

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Repetición fue devuelto del H. Consejo de Estado el 14 de julio de 2022.

Cinco (05) de agosto de 2022. Consta un expediente con nueve cuadernos.



HÈCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00160-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021) (fls. 835 a 839 Cdo CE) con la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) (fls. 619 a 637 Cdo CE) en la que se DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS DOS DEMANDADOS. En su lugar, se declaró la responsabilidad patrimonial del señor Luis Bernardo Franco Ramírez.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos, devuélvase los remanentes en caso de ser procedente y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8764b1c31b386fd59c3936dd28bd0f8d632d57523ac193cb537d461044f41**

Documento generado en 16/08/2022 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-39-005-2016-00252-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

S. 121

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS NARANJO DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

- I) Se declare la nulidad de la Resolución GNR 306844 de 7 de octubre de 2015.
- II) Se ordene a COLPENSIONES proferir un acto administrativo en el que reajuste la pensión de jubilación de la parte actora con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- III) Se indexen las sumas reconocidas y se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI.

Expone en síntesis la accionante que prestó sus servicios por más de 20 años en el sector público, por lo que el extinto ISS le reconoció una pensión de jubilación con la Resolución 1165 de 26 de febrero de 2008, en cuantía de \$ 586.702, prestación que pese a haber sido reconocida con base en la Ley 33 de 1985, no tuvo en cuenta la totalidad de factores devengados en último año de servicios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se invocaron: Constitución Política, arts. 2, 6, 25, 53 y 58; Código Civil, art. 10; Ley 57/87; Ley 1437/11, art. 138; Ley 33/85; Ley 62/85; Ley 100/93, inc.2 art. 36; Ley 4/66, art. 4; Decreto 1743/66; Decreto 3135/68; Ley 5/69; Ley 71/88.

Expuso que en virtud del régimen de transición de la Ley 100//93, las Leyes 33 y 62 de 1985 rigen su situación pensional, y teniendo en cuenta que todo lo devengado por el trabajador es salario, tal y como lo ha pregonado el H. Consejo de Estado, la pensión de jubilación debe liquidarse tomando como base todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestado por el asegurado, salvo norma expresa en contrario.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se pronunció dentro de la oportunidad legal con el memorial de folio 11 del expediente electrónico, en oposición a las pretensiones de la parte actora, y manifestando que los factores salariales para la liquidación pensional son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Formuló como excepciones las de ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO’, basada en que el Decreto 691/94 sujeta el reconocimiento pensional a los dictados de la Ley 100 de 1993; ‘BUENA FE’, bajo el entendido que al negar la solicitud de reliquidación, lo hizo con estricto apego a las normas legales; ‘IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS’, ya que el

artículo 346 de la Constitución Política le impide reconocer derechos por mera liberalidad; ‘INNOMINADA’ y ‘PRESCRIPCIÓN’.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 5° Administrativo de Manizales negó las pretensiones de la parte demandante en los términos que pasan a compendiarse (PDF N° 46).

Luego de determinar que la accionante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluyó que el régimen pensional que cubre su situación es el de pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, sin embargo, para liquidar la pensión, deben tenerse en cuenta los emolumentos devengados en los últimos 10 años, como en efecto lo hizo la entidad de previsión, atendiendo a los recientes pronunciamientos de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De otro lado, estimó que la parte actora no logró demostrar que no se hubieran tenido en cuenta algunos de los factores salariales previstos en el Decreto 1158/94, por lo que no consiguió acreditar la infracción normativa alegada.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La demandante presentó su oposición al fallo de primera instancia con el escrito que se halla en el documento digital N° 48.

Expresa su desacuerdo con la decisión adoptada en sede de primera instancia aduciendo que no es posible la aplicación retroactiva de jurisprudencia, teniendo en cuenta que la impugnante acudió a la jurisdicción tiempo antes de la nueva posición adoptada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que traduce una evidente inseguridad jurídica y vulnera el principio de confianza legítima. Acota que la providencia de unificación establece que si bien no se reconocen todos los factores salariales devengados en el último año, sí procede el reajuste con base en lo devengado en los últimos 10 años.

De otro lado, cuestiona la condena en costas proferida en primera instancia, argumentando que su actuación estuvo ceñida a la buena fe.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende por modo la parte actora se declare la nulidad de los actos con los cuales la entidad demandada negó el reajuste de su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo decidido por el Juez de primera instancia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

- *¿Qué factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la accionante?*

(I)

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

Se ha acreditado lo siguiente:

- i. La señora TERESA DE JESÚS NARANJO DE RAMÍREZ laboró en la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS en varios periodos así: entre el 14 de abril de 1976 y el 30 de agosto de 1979; luego, entre el 1° de septiembre de 1979 y el 17 de junio de 1980, y finalmente, entre el 20 de junio de 1980 y el 28 de febrero de 2001 (PDF N° 5, pág.23).
- ii. Según los certificados de salarios, en el último año de servicio

devengó asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, auxilio de transporte (PDF N° 5, págs. 24-31).

iii. Con la Resolución N° 1165 de 26 de febrero de 2008, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS reconoció a favor de la actora una pensión de jubilación en con base en la Ley 33/85 en su condición de beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mesada pensional liquidada con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, condicionada a demostrar el retiro del servicio (PDF N° 5, págs.1-7).

iv. Mediante la Resolución N° 3372 de mayo de 2008, el ISS liquidó la mesada pensional en cuantía de \$ 586.702 (PDF N° 5, págs.10-11).

(II)

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE

En el sub lite no es motivo de disenso entre las partes que la demandante TERESA DE JESÚS NARANJO DE RAMÍREZ es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto que fue definido en sede de primera instancia y reconocido por el extremo procesal por pasiva. En este orden, lo que pretende la accionante es la reliquidación de la prestación pensional con el IBL y los factores salariales de la Ley 33 de 1985.

La citada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en sus artículos 1° y 3° previó:

“Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

(...)

Artículo 3° “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”-
/Resalta la Sala/.

Como se vislumbró desde la etapa primigenia del proceso, el marco de discusión se contrae a la inclusión o no del ingreso base de liquidación (IBL) dentro del catálogo de beneficios previstos por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y a partir de ahí, si el IBL que debe tomarse en consideración es el contenido en las normas anteriores o si por el contrario, al quedar excluido de la transición, este aspecto en concreto ha de entrar a gobernarse por las previsiones del sistema pensional general que entró en vigencia el primero (1°) de abril de 1994.

El debate jurídico sobre el particular se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la H. Corte Constitucional que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado -y el mismo Tribunal Constitucional- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal ha venido interpretando de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez”* serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también ha sostenido que la Ley 33 de 1985 ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3º, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto¹, y que se complementa con la definición de salario trazada por el H. Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como *“lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den”*².

El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió³ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁴, por cuyo ministerio:

“(…) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los

¹ Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

² Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios...”. /Resalta la Sala/.

Sin embargo, ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁵, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL del último año de servicios a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁶, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de “monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

En la misma providencia, el H. Consejo de Estado convalidó la postura plasmada en la Sentencia de Unificación de cuatro (4) de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente Rad. 0112-2009 (citada líneas atrás), en punto a la inclusión de la totalidad de factores

⁵ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁶ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

salariales devengados en el último año de servicios en aras de establecer el monto de la pensión.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la H. Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el H. Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en el marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisonal de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio. En el caso de

este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso, hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la H. Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁷, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

(...) 10.2.2.1. Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985-, inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (...)

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(...) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4º. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación

definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión "monto de la pensión" incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el

defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma

constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones”.

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso” /Lineas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, recientemente el H. Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018⁸, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de**

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores

públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la H. Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra componentes esenciales que pueden sintetizarse así: **(i)** el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje; **(ii)** por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la transición; **(iii)** los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y **(iv)** se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores

a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucran la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3º del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado conllevó a que el Tribunal rectificara su anterior postura y en consecuencia, acogiera el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la Sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

EL CASO CONCRETO.

Conclusión de lo dilucidado, y habida consideración de que las pretensiones de la demandante se contraen a la aplicación del IBL y demás factores salariales de la Ley 33 de 1985 a la liquidación de la pensión de la señora NARANJO DE RAMÍREZ en su calidad de beneficiaria de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dable es concluir que le asiste razón al funcionario judicial de primera instancia cuando afirmó que dicho elemento

no se encuentra incluido dentro de los beneficios previstos por el legislador en este último precepto.

Por ende, la entidad de previsión debía sujetarse a los mandatos del Decreto 1158 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.3. del Decreto 1833 de 2016, para determinar los factores salariales a incluir en la base de liquidación, tal como lo determinó el fallo apelado, por lo que se dispondrá su confirmación.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Si bien la parte actora incluye como uno de los planteamientos del recurso de apelación que no debió ser condenada en costas de primera instancia por haber actuado con buena fe y lealtad procesal, el Tribunal no hará pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que la sentencia impugnada dispuso de manera expresa no proferir condena en costas (PDF N° 46, págs. 14-15).

COSTAS.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado inicialmente avalaba la reliquidación pensional con el IBL del régimen anterior al de la Ley 100/93, tal como lo solicitó la actora en sede judicial; sin embargo, ante la postura de la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-395/17 y del H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 sobre la interpretación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, y debido a las cuales se debió variar la línea argumentativa que en otra época se perfiló por este Tribunal, estima la Sala que no es procedente condenar en costas en este caso.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 5° Administrativo de Manizales, dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS NARANJO DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SIN COSTAS ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 039 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-003-2017-00047-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4° DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, doce (12) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

S. 123

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo proferido por el Juzgado 3° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y como llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Impetra la parte demandante se declaren nulas las Resoluciones N°s 632-15, 121-16 y 443-16, con las cuales el **MUNICIPIO DE MANIZALES** modificó unas órdenes de pago a favor del demandante, sin obtener su consentimiento previo. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la accionada pedir el consentimiento escrito y expreso del actor para modificar los actos administrativos con los cuales pagó la condena definida a su favor por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, pide se decrete la terminación de los procesos ejecutivos iniciados en vía administrativa contra el demandante, se cancelen las medidas

cautelares decretadas dentro de dichos trámites y se devuelvan las sumas retenidas, debidamente indexadas.

Finalmente, se condene a la demandada al pago de intereses de mora y costas procesales.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Esgrime en síntesis el actor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE que en el año 2010 presentó demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la que pretendía el pago del trabajo suplementario en los términos del Decreto 1042 de 1978, proceso en el que fue condenado el MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de horas extras, recargos nocturnos y días de descanso obligatorio. En el año 2015, la municipalidad demandada modificó de forma unilateral y sin consentimiento previo del afectado las resoluciones con las que había dispuesto y liquidado el pago de la condena establecida en sede judicial, y acto seguido, inició proceso de cobro coactivo con embargo de salarios y bienes del demandante.

NORMAS VIOLADAS

Y

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante invocó como vulnerados los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y 97 de la Ley 1437 de 2011, expresando que el acto administrativo con el cual la entidad territorial ordenó el pago de una condena proferida en sentencia judicial a su favor no podía ser revocado de forma unilateral y sin su consentimiento, pues la entidad llamada por pasiva se basó en una supuesta corrección de errores en la liquidación del crédito para justificar esta modificación. Sustenta esta posición en las sentencias T-748/98, C-835/03, C-672/01 y T-178/10.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** formuló oposición a las pretensiones del demandante, con el escrito que milita de folios 79 a 94 del cuaderno principal.

Explica que las sentencias judiciales que fundamentan los actos demandados establecieron condenas en abstracto, pues no expresaron las cantidades líquidas de dinero que debía pagar el municipio, por lo que era carga de la parte actora iniciar el incidente de liquidación previsto en las normas procesales, y ante su inactividad, esta oportunidad caducó. Luego de aludir a los diversos actos que ordenaron el cumplimiento de la sentencia judicial, anota que la administración municipal detectó un pago en exceso por valor de \$1'651.870 por lo que procedió a corregirlo, como lo permiten los artículos 45 de la Ley 1437 de 2011, 127 del Decreto 1333 de 1985 y 35 numeral 15 de la Ley 734 de 2002.

Como excepciones, planteó las de 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO', basada en que la parte interesada debía promover el incidente de liquidación de la condena judicial en el término de 2 meses, como lo señalaban los cánones 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil, 172 del Decreto 01 de 1984, 283 y 284 del Código General del Proceso y 193 de la Ley 1437 de 2011, y al no hacerlo, operó la caducidad; 'LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA', insistiendo que los actos demandados se limitan a corregir errores en la liquidación de las prestaciones sociales concedidas; 'FALTA DE PRUEBA PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA', pues la liquidación correcta es la efectuada en los actos demandados y la parte demandante no allegó elementos de juicio que desvirtúen su legalidad; 'SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, Y MÁS ESPECIALMENTE SOBRE LOS PRINCIPIOS PROHIBITIVOS DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA', aduciendo que la parte actora no debe negarse a devolver las sumas recibidas sin justo título, ni beneficiarse de su inactividad, al no presentar el incidente de liquidación dentro del término de ley; y la 'GENÉRICA'.

Por su parte, **LA PREVISORA S.A.**, llamada en garantía, no contestó la demanda ni el llamamiento, según consta a folio 125 del cuaderno principal.

**LA SENTENCIA
DE
PRIMERA INSTANCIA**

El Juez 3° Administrativo de Manizales accedió a las pretensiones de la parte actora, por lo que declaró nulos los actos demandados, al paso que ordenó al MUNICIPIO DE MANIZALES obtener el consentimiento previo del demandante JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE para revocar las Resoluciones 280 y 306 de 2014, también dispuso dejar sin efectos los actos administrativos con los cuales se adelantan actualmente procesos de cobro coactivo contra el demandante, así como las medidas cautelares decretadas en dichos trámites, y en consecuencia, devolver los dineros retenidos debidamente indexados. De otro lado, negó la pretensión de llamamiento en garantía a la entidad aseguradora.

Con base en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juzgador concluyó que la entidad demandada no podía revocar los actos demandados sin obtener previo consentimiento escrito del titular de los derechos reconocidos, y de no mediar esta aprobación, ha debido demandarlos ante el juez de lo contencioso administrativo. Y frente al argumento de la municipalidad demandada que intentó justificar su decisión aludiendo que representa una corrección de un error aritmético, expone que ello no es de recibo, pues más que un mal cálculo en la liquidación, lo que se evidencia es que la entidad territorial aplicó una base equivocada, por lo que no procedía la modificación del acto administrativo bajo este raciocinio.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Mediante memorial visible de folios 147 a 157 del cuaderno principal, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** apeló la sentencia de primer grado.

En primer término, precisa que el juez de primera instancia incurrió en una vulneración del principio de congruencia, pues accedió a las pretensiones de la parte demandante con base en un problema jurídico diferente al planteado en la audiencia inicial, además, insiste en que vencido el término establecido en el canon 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada ya no puede pedir la liquidación incidental de una condena judicial, pues caducó la oportunidad para hacerlo. Por ende, considera que la demanda se torna improcedente, pues ya desapareció la oportunidad para discutir el valor de la condena concedida en sede judicial.

Acota que el juez tampoco indicó cuál es la prueba de que el municipio haya revocado un acto particular y concreto, y que su actuación se limitó a corregir un error en una declaración administrativa y a recuperar las sumas pagadas sin justo título, y que el funcionario judicial de primer grado no se pronunció sobre los argumentos que aluden a la prohibición de un servidor público de recibir dineros sin justo título. Además, reitera que por tratarse de un acto que nació a la vida jurídica con vicios, no se requería el consentimiento del titular para que operara la revocatoria.

De otro lado, insiste en la procedencia del llamamiento en garantía, porque la póliza de seguros que lo fundamenta ampara la responsabilidad civil de los funcionarios que en este caso dieron lugar a la devolución de los dineros retenidos en virtud del proceso de cobro coactivo con su respectiva indexación, acotando que esta última constituiría un detrimento patrimonial susceptible de ser conjurada por esta vía procesal.

Finalmente, menciona que al ser un asunto de devolución de dineros pagados sin justa causa, atañe a la moralidad administrativa y al patrimonio público, por lo que no debió ser condenada en costas.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales el MUNICIPIO DE MANIZALES modificó la liquidación de prestaciones sociales del señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, como resultado de una condena judicial, y como consecuencia, cese el procedimiento de cobro coactivo adelantado contra el actor.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por el Juez A quo, los problemas jurídicos a resolver en el sub-lite se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿El MUNICIPIO DE MANIZALES debía obtener el consentimiento previo y escrito del señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, para modificar los actos con los cuales dio cumplimiento a la reliquidación de sus prestaciones sociales, o se trataba simplemente de la corrección de un error formal?*

De llegar a confirmarse la condena impuesta en primera instancia al MUNICIPIO DE MANIZALES,

- *¿Debe LA PREVISORA S.A. reembolsarle a dicha entidad territorial el valor de lo que deba cancelar al demandante?*
- *¿Era procedente condenar a la entidad demandada en costas de primera instancia, o se trata de un asunto en el que dicha condena no procede por ventilarse un interés público?*

CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA CADUCIDAD Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO EN PRIMERA INSTANCIA

Antes de abordar el fondo de la controversia, precisa la Sala Plural anotar que la parte demandada en el escrito de apelación manifestó que el operador judicial del primer grado resolvió un problema jurídico diferente al planteado en la audiencia inicial, además, que en el sub lite operó la caducidad, toda vez que la parte actora, una vez fue beneficiada con la sentencia dictada por esta corporación en la cual concedió el pago de varias prestaciones sociales, no promovió el incidente de liquidación consagrado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre lo primero, una vez revisadas las actuaciones procesales de primera instancia, es diáfano que no le asiste razón al MUNICIPIO DE MANIZALES, pues contrario a lo manifestado en la apelación, el juez de primera instancia centró su análisis en los siguientes puntos: (i) la necesidad de consentimiento previo para modificar el acto de cumplimiento de la sentencia judicial; (ii) si debía ordenarse la terminación de los procesos ejecutivos iniciados por el municipio contra el accionante; y (iii) si el actor debía devolver las sumas de dinero percibidas en virtud del acto que fue modificado unilateralmente por la entidad accionada /fl. 142 cdno. 1/, planteamientos que gozan de plena identidad con los consignados en el acta de la audiencia inicial, según milita a folio 134 de la actuación.

Y frente a la caducidad, expresó el MUNICIPIO DE MANIZALES que el actor no podía promover un nuevo debate sobre la liquidación de las prestaciones sociales cuyo reconocimiento fue ordenado a través de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, pues en sentir de esa entidad territorial, si el accionante no promovió el incidente de liquidación de la condena dentro del término previsto en el artículo 193 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, ha operado la caducidad.

El Tribunal se distancia de la postura del municipio accionado, quien pretende que se declare la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en un término establecido para el

inicio de un trámite incidental como el de liquidación de condenas proferidas en abstracto (art. 193 inciso 2° C/CA), cuando se trata de instituciones completamente disímiles que se insertan en contextos diferentes.

En este sentido, el accionante OROZCO AGUIRRE somete a juicio de legalidad la decisión del MUNICIPIO DE MANIZALES de modificar unilateralmente el acto administrativo con el cual había dado cumplimiento a una sentencia judicial, por cuanto considera que el ente territorial no solicitó su consentimiento previo y expreso, y por ende, no es correcto afirmar que lo pretendido por el señor OROZCO AGUIRRE es la liquidación de la condena judicial, o que se entrelace con el trámite incidental consagrado en el canon 193 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el término de 60 días previsto en dicha norma no tiene ninguna incidencia en la caducidad de esta causa judicial, como lo planteó el ente llamado por pasiva.

Con las anteriores precisiones, el Tribunal pasa a examinar el fondo de la controversia.

(I)

LA REVOCATORIA DIRECTA

El núcleo del debate jurídico en el presente caso se entrelaza con la decisión contenida en el acto administrativo demandado, esto es, si se trata de la revocatoria directa de un acto particular que había reconocido un derecho de igual categoría en cabeza del señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, o si por el contrario, como lo manifiesta la entidad apelante, se limitó a corregir un yerro aritmético sin afectar estructuralmente el reconocimiento del derecho a favor del actor.

Sobre la revocatoria directa de actos de contenido particular, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular

y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa” /Resaltados de la Sala/.

Entre tanto, tratándose de la corrección o enmienda de errores aritméticos, el canon 45 de la misma obra prevé:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” /Resaltados de la Sala/.

Los requisitos establecidos en la ley procedimental para que las entidades públicas puedan revocar actos de contenido particular y concreto, hallan su fuente en el ordenamiento constitucional, que protege las prerrogativas individuales adquiridas con justo título, como elemento fundamental del derecho a la propiedad privada. Así lo estableció el Consejo de Estado en fallo datado el 25 de enero de 2016 (Exp. 54001-23-31-000-2009-00166-01(0851-15), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez):

“Cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que « (...) se garantizan (...) los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...) ». De la lectura de la norma transcrita se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido”.

Retomando el principal punto de disenso entre las partes, el máximo órgano de lo contencioso administrativo conoció en segunda instancia un proceso de idénticos ribetes fácticos al que ahora concita la atención de esta colegiatura, en el que también se planteó la necesidad de diferenciar la potestad que le asiste a la administración pública de corregir los yerros que cometa en el marco de sus actuaciones, de aquellas decisiones que implican alterar el estado de cosas de las situaciones particulares que ha reconocido anteriormente.

En esa oportunidad, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo se pronunció bajo el siguiente esquema de argumentación sobre las características que comparten la revocatoria de actos de contenido particular y la corrección de errores formales, así como las diferencias entre ambas figuras (Sentencia de 3 de septiembre de 2020, M.P. William Hernández Gómez, Exp.17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17)):

“En cuanto a la diferencia entre la revocatoria directa y las correcciones de yerros simplemente formales, es adecuado señalar que ésta sí existe y que es sustancial

al margen de que ambas figuras deriven del principio de autotutela de la administración.

El mentado postulado hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Dicho planteamiento había sido abordado por la presente Subsección¹ en sentencia del 15 de marzo de 2018 cuando se precisó: «Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los actores públicos, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica.»

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2018. Radicado: 25000-23-25-000-2011-01239-01(3870-14).

también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Esto se verifica en casos como la resolución de los recursos en vía administrativa (antes vía gubernativa), cuando se accede a las peticiones de los administrados con base en un nuevo estudio fáctico y jurídico de lo decretado previamente que es objeto de impugnación, o bien ante la existencia de figuras como la revocatoria directa y las correcciones formales antedichas.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria

debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del CPACA previamente enunciados, así como en los cánones 93 a 97 ibídem para la revocatoria directa, (...)”.

Y finalmente concluyó en esa oportunidad:

“(…) Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». **Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia**” /Resaltados del Tribunal/.

En conclusión, la ley faculta a la administración pública para enmendar los yerros en los que incurre dentro del reconocimiento de derechos o situaciones

que ingresan a la esfera privada o patrimonial de los particulares, sin que esta potestad implique el desconocimiento del contenido material de estas prerrogativas, pues en esta hipótesis, la alteración estructural de estos contenidos conllevaría una auténtica revocatoria directa, que tratándose de actos de contenido particular, ha de someterse a las precisas reglas del canon 97 de la Ley 1437 de 2011, específicamente a lo que atañe al consentimiento previo, escrito y expreso de su titular, como mecanismo de protección de los derechos adquiridos con justo título, que deviene del artículo 58 Superior.

Una vez definido este marco normativo, en el expediente se encuentra probado lo siguiente:

❖ Mediante la Resolución N° 280 de 12 de mayo de 2014, el MUNICIPIO DE MANIZALES dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que contra esa entidad territorial promovió el señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, disponiendo en dicho acto /fls. 2-7 cdno. 1/:

‘ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago al señor JAIME ARTUTO OROZCO AGUIRRE identificado con la C.C. No 17.635.611, la suma de \$ 39’636.502, equivalente a las Horas extras causadas entre el 12 de marzo de 2007 y el 30 de junio de 2012 y a \$ 5.251.754 correspondiente a la indexación, conforme a la parte motiva de esta Resolución y en cumplimiento de la Sentencia 169 de Segunda Instancia del día 09 de Agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales de fecha 19 de diciembre de 2012 para un total a pagar de \$ 44.888.256’

❖ La decisión fue objeto de reposición parcial por medio de la Resolución N° 306 de 13 de mayo de 2014, en la que se dispuso reconocer reajuste de las cesantías del accionante por valor de \$ 3’303.042 /fls.8-9/.

❖ Posteriormente, a través del acto administrativo demandado - Resolución N° 632 de 4 de diciembre de 2015-, el MUNICIPIO DE MANIZALES modificó la Resolución N° 280 de 12 de mayo de 2012, con el siguiente tenor literal /fls. 10-13 cdno.1/:

‘ARTÍCULO 1°: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 280 de Mayo 12 de 2014 mediante la cual se ordenó liquidar al señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE C.C. 17.635.611 la suma de \$48.628.944; por concepto de cumplimiento de una sentencia Judicial correspondiente a horas extras o trabajo suplementario, dominicales, festivos, recargos nocturnos, y reajuste de Cesantías.

ARTÍCULO 2: Ordenar al señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE el reintegro de la suma de \$1.1651.870 como mayor valor pagado en la resolución N° 280 de mayo 12 de 2.014 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo por los siguientes conceptos:

Valor por Horas Extras	\$ 1.368.642
Valor por Indexación	\$ 156.161
Valor por Cesantías	\$ 127.067
TOTAL:	\$ 1.651.870

ARTÍCULO 3°: Informar que el pago de las sumas liquidadas en el numeral anterior, debe realizarse en la cuenta corriente de Bancolombia N° 07007087367 a nombre del Municipio de Manizales, so pena de iniciar una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, un proceso de jurisdicción coactiva, que puede conllevar el pago de intereses y costas procesales’ /Destaca la Sala/.

En la parte motiva de dicha voluntad administrativa, se lee:

‘(...)

- Que una vez verificada la liquidación de los factores salariales de Dominicales y festivos, se encontró (sic) inconsistencias en

su liquidación, toda vez que las mismas debieron ser liquidadas conforme a la ley, equivalente al doble del valor de un día.

- Que una vez verificada la liquidación del reconocimiento de compensatorios los mismos no tendrían derecho a ello como les fue reconocido.

- Que igualmente, los dominicales reconocidos no fueron descontados del total de horas laboradas al mes, constituyéndose en un pago superior.

- Que igualmente en la verificación efectuada, se encontró que los factores de horas laboradas al mes, debió ser sobre la suma de 190 horas y no 176 horas.

- Que los pagos parciales por concepto de dominicales reconocidos en su época por parte de la administración, no fueron indexados'

❖ La decisión anterior fue confirmada en sede de reposición y apelación, a través de las Resoluciones N° 121 de 26 de febrero y 443 de 18 de marzo, ambas de 2016 /fls. 14-17 cdno. 1/.

❖ A partir de lo expuesto y tal como lo había enunciado el MUNICIPIO DE MANIZALES en el acto de modificación, inició proceso de cobro coactivo contra el señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, librando mandamiento de pago el 28 de diciembre de 2016 por valor de \$1.651.870 más los intereses de mora y las costas del proceso, al paso que dispuso, ' (...) Decretar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba o llegue a percibir el señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, identificado (a) con cédula de ciudadanía 17.635.611 en su condición de empleado del Municipio de Manizales, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984. En consecuencia librese oficio al señor pagador de la misma, para que proceda de conformidad con lo acá dispuesto. Así mismo, dar cumplimiento al artículo 837 del Estatuto Tributario (...)' /Líneas de la Sala, fl. 19 cdno. 1/.

❖ La anterior medida cautelar fue sustituida posteriormente mediante AUTO RTT.SMC.MV.72-17 por el embargo y retención de saldos en cuentas de

ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que posea el accionante en bancos y corporaciones /fl. 20/.

A partir de lo expuesto, el Tribunal convalida la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, por cuanto está probado de modo fehaciente que el MUNICIPIO DE MANIZALES modificó de forma unilateral un acto administrativo de contenido particular y concreto, con el cual había creado una situación de la misma índole a favor del señor JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE, como lo es el reconocimiento de los valores correspondientes al trabajo nocturno, dominical y horas extras, modificación que hizo al margen del procedimiento previsto en el artículo 97 del C/PA, cuya pauta esencial implicaba obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de dicha prerrogativa.

En este punto, no resulta de recibo para este juez colegiado la tesis de defensa del ente territorial, cuando argumenta que el acto demandado limitó su alcance a la corrección de un error aritmético de la liquidación de las prestaciones reconocidas a favor del señor OROZCO AGUIRRE. En contraste con esta postura, el contenido de la declaración administrativa referida es diáfano al modificar la liquidación inicial de las sumas concedidas al demandante, alterando de modo sustancial el valor del reconocimiento, a tal punto que no solo ordenó el reintegro de una suma, sino que dispuso el inicio de un proceso de cobro coactivo.

Basta retomar el alcance que la jurisprudencia le ha brindado a la facultad de corrección de los errores formales y aritméticos, para concluir que en el sub lite, esta potestad fue desbordada por el MUNICIPIO DE MANIZALES al expedir el acto demandado, pues la modificación introducida por el ente territorial derivó en la variación sustancial de las condiciones en las que fue reconocido el derecho, lo cual se refleja claramente en que el actor OROZCO AGUIRRE pasó de ser beneficiario de un reconocimiento patrimonial, a fungir como deudor del municipio y sujeto pasivo de una medida de embargo de sus dineros.

De ahí que no resulte acertado argumentar que la declaración administrativa demandada comporte una mera corrección o enmienda de errores de cálculo, como lo planteó el municipio, por lo que ante la inobservancia de su obligación legal de obtener el consentimiento del actor, procedía su anulación, como se declaró en primera instancia.

Conforme lo anticipó este juez colegiado en el primer segmento de esta providencia, el Consejo de Estado ya se pronunció en un asunto idéntico al que ahora estudia la Sala², por lo que a modo de refuerzo de este criterio, el Tribunal trae a colación lo dilucidado en esa oportunidad frente a lo que es materia de debate:

“(...) Como se desprende del acervo probatorio practicado, la parte demandada aduce que en efecto los actos cuestionados solo corrigen un error aritmético en el cálculo del monto a cancelar a la libelista en razón del cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó reconocer trabajo suplementario, lo cual generaba un saldo a reintegrar por parte de esta última y a favor del ente territorial.

Pues bien, la Subsección disiente de esa postura al advertir que el Municipio de Manizales no comprendió el alcance del artículo 45 del CPACA en cuanto a la corrección de simples errores formales, habida cuenta de que amparado en dicha normativa, éste revocó parcialmente y de facto, una decisión administrativa en firme que había creado una situación jurídica específica, al punto de mutarla en otra diferente a pesar de que incluso ya había sido materializada.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que los yerros de carácter aritmético, en efecto son simplemente formales, debido a que implican la equivocación en el

² Ver página 10.

desarrollo de una operación matemática, al punto de arrojar un resultado diferente al que la fórmula o ejercicio correctamente aplicado daría. Es decir, este tipo de error simplemente se aviene a un traspie en el cálculo de un guarismo buscado por ejemplo a través de una suma, una resta, una multiplicación, una división, etcétera.

(...) De acuerdo con lo anterior, al validar el contenido y sustento tanto de la Resolución 643 del 4 de diciembre de 2015 que modificó el acto de reconocimiento de trabajo suplementario a favor de la demandante, así como la Resolución 447 del 18 de marzo de 2016 que confirmó la primera, se encuentra que en ningún momento el Municipio de Manizales halló un error en la aplicación de una operación matemática para fijar la cuantía de la condena impuesta en su contra, sino que evidenció una serie de elementos que no tuvo en cuenta o que computó por demás.

En razón de ello, esta autoridad efectuó toda una nueva liquidación que si bien arrojó un guarismo disímil al inicialmente reconocido a la señora Ramírez Ossa, lleva consigo una condición sustancial totalmente contraria a la creada, pues la libelista pasó de ser la titular de un derecho económico a imponérsele una obligación dineraria que la volvió deudora de la administración, lo cual dista abruptamente de una simple corrección formal.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de efectuar una revocatoria directa del acto administrativo particular que había ejecutado una orden judicial, es perentorio recordar que aquella prerrogativa existe y es válida en razón del principio de autotutela de las autoridades

públicas. No obstante, aquella figura jurídica es válida bajo los preceptos regulatorios de la Ley 1437 de 2011.

Acerca de ello, se resalta que para la procedencia de la revocatoria directa es indispensable que la administración determine cuál es la causal de aquellas contenidas en el artículo 93 ejusdem que la habilita para modificar una situación jurídica consolidada por esta misma, y que en el evento de tratarse de un acto de contenido particular, solicite puntualmente la aquiescencia del involucrado en la decisión para cambiarla, esto es, que aquel autorice expresamente y por escrito a la entidad, a fin de que modifique el derecho o la obligación que le había sido determinada, esto por mandato inexpugnable del artículo 97 ibídem y su parágrafo, con observancia inherente del debido proceso y las garantías de defensa y contradicción.

Lo expuesto se traduce en que tal como lo estimó el a quo, el fin pretendido por el Municipio de Manizales con la expedición de los actos demandados, no era enmendar un yerro de forma, sino revocar un derecho para convertirlo en una obligación, lo cual en principio habría sido adecuado en la medida en que se hubiese ajustado dicha actuación a los efectos y fines de la aludida herramienta de autotutela, que tiene límites como efectivamente lo era el requisito previo de la solicitud de autorización a la libelista para modificar su situación (...)

Como se observa, soslayar el requisito de la solicitud de autorización particular para modificar una situación creada en un caso como el sub iudice, conlleva a que en efecto el acto que revoque directamente una decisión previa adolezca de nulidad por desconocimiento de las

normas en que debía fundarse y por violación del debido proceso administrativo, pues se transgreden principios como la buena fe y la seguridad jurídica que constituyen parte esencial del principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de los entes estatales” /Resaltados de la Sala/.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia.

(II)

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EL MUNICIPIO DE MANIZALES también reprochó la decisión de negar el llamamiento en garantía que formuló a la aseguradora LA PREVISORA S.A., pretensión que fue despachada desfavorablemente por el funcionario judicial de primer grado, quien argumentó que la póliza de seguros ampara la responsabilidad de los servidores públicos que causen perjuicios a terceros, a partir de la declaratoria de responsabilidad del respectivo servidor, la cual no es objeto de análisis judicial en este proceso.

Contra esta decisión manifestó el municipio que la orden del funcionario judicial de primera instancia, de devolver al accionante los dineros embargados en virtud del procedimiento de cobro coactivo con su respectiva indexación, deriva en un detrimento patrimonial con cargo al peculio del servidor que dio lugar a ese menoscabo.

Al proceso fueron aportadas las carátulas de la Póliza de Seguros N° 1003531, contrato suscrito por el MUNICIPIO DE MANIZALES con LA PREVISORA S.A. con el fin de amparar a la municipalidad frente a la responsabilidad civil ocasionada por los servidores públicos bajo las modalidades de actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad, honorarios profesionales, cauciones judiciales y gastos y costos judiciales, cuya vigencia se extendió entre enero de 2013 y enero de 2016, y luego, entre el 4 de febrero de 2016 y el 16 de marzo de 2017 /fls. 65-73 cdno. 1/.

En este contexto, el Tribunal también comparte la decisión del juez de primer grado, pues tratándose de un amparo patrimonial surgido a partir de la responsabilidad de un servidor público en tanto persona natural, resulta elemental que para que opere la garantía debe existir una declaratoria de responsabilidad del servidor municipal, aspecto que en modo alguno constituye punto a abordar dentro de este litigio.

Así mismo, en el antecedente jurisprudencial referido por el Tribunal, el Consejo de Estado también analizó el alcance de esta póliza de seguros, frente a la cual expresó lo siguiente:

“(…) Se observa que el Municipio de Manizales llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos n° 1003531 (obrante de folios 132 a 138, C1), la cual tenía una vigencia entre renovaciones y prórrogas, comprendida desde el 1.° de enero de 2014 al 1.° de octubre de 2016, en la que se previeron los siguientes eventos pasibles de cobertura

(…) No obstante lo anterior, la Subsección concuerda con la aseguradora específicamente en lo referente a la falta de cobertura de la póliza para el caso concreto, pero no por elección inadecuada del contrato, sino porque el tomador y al mismo tiempo asegurado, es decir, el Municipio de Manizales, no llamó en garantía con fines de repetición al servidor involucrado en orden de verificar su responsabilidad y tampoco demostró que aquel hubiese sido declarado judicial o administrativamente como tal, lo cual constituía un requisito esencial para la constitución del amparo específico sobre el cual se basaba la pretensión de subrogación en el pago de la condena a imponer en esta instancia judicial (…)” /Destaca el Tribunal/.

Ante la falta de evidencia probatoria sobre la declaratoria de responsabilidad de los servidores del MUNICIPIO DE MANIZALES, y la ausencia de llamamiento en garantía con fines de repetición, escenario en el que dicha responsabilidad hubiera podido ser estudiada, no hay lugar a acceder a las súplicas de llamamiento en garantía, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

(III)

LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en su escrito de impugnación expuso el MUNICIPIO DE MANIZALES que no resultaba posible condenar en costas en tanto se está ante un asunto donde se debaten recursos estatales y de interés general, y por ende, se ventila un interés público.

Al respecto, cierto es que a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021³, la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público” /se subraya/.

Como lo ha expuesto esta colegiatura en varias oportunidades sobre este punto, el interés público se desprende de actuaciones que por modo directo atañen a la colectividad, mas no en asuntos en los que indirectamente o de manera ajena aquella pueda verse afectada. De ser así, se llegaría a la peregrina conclusión de que en los procesos contenciosos administrativos en los que estén de por medio intereses eminentemente individuales y sea condenada a una entidad pública, sería de todos modos improcedente la imposición de costas por cuanto, indirectamente, las arcas del respectivo ente y que a la postre se verían afectadas con la condena, se sostienen con el erario que el conglomerado social provee día tras día a través del pago de tributos, tornándose así tales asuntos de interés general.

De ahí que, aducir que se ventila un interés público en casos como el

³ Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

presente, no es de recibo para esta Corporación, máxime que en el *sub iudice* se aborda exclusivamente el análisis de legalidad de un acto administrativo que solo surte efectos frente al demandante. Por lo expuesto, como quiera que en el presente asunto no se debatió un asunto de interés público propiamente dicho, era procedente disponer sobre la condenación en costas, con lo cual también se confirmará la sentencia a este respecto.

COSTAS

Con fundamento en el canon 365 numeral 3 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la apelante. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo expuesto que el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE el fallo proferido por el Juzgado 3° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME ARTURO OROZCO AGUIRRE** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y como llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

COSTAS en esta instancia a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según consta en Acta N° 039 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **MARIA ROSA TELLEZ GÓMEZ** la **UGPP**, radicado número **17001-23-33-000-2018-00415-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15478213>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

NOTIFÍQUESE

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4fa887bd3fd4f2ba03f11a460417ce4158b07ca88ad3518d77d21954aa278**

Documento generado en 17/08/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-39-007-2019-00279-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

S. 122

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 7° Administrativo del circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ dentro del contencioso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

- I) Se declaren nulas las Resoluciones GNR 301379 de 12 de octubre de 2016, 14271 de 16 de enero de 2017 y VPB 4709 de 6 de febrero de 2017.
- II) Se condene a COLPENSIONES a reajustar su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, se paguen las diferencias entre las mesadas reliquidadas y las reconocidas y se reconozcan intereses moratorios.
- III) Ordenar el cumplimiento del fallo de acuerdo al artículo 192 del C/CA y se condene en costas a la demandada.

CAUSA PETENDI.

- La accionante laboró al servicio del INPEC por más de 22 años, COLPENSIONES le reconoció una pensión de jubilación condicionada a demostrar el retiro del servicio, liquidación que no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- Solicitó a la demandada la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de lo devengado en el último año de servicios, petición resuelta negativamente a través de los actos demandados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Invocó la parte actora: Ley 32 de 1986 (arts. 1 y 6), Acto Legislativo 01 de 2005 (art. 5 párrafo transitorio), Decreto 2150 de 2005 (art.1), Decreto 1045 de 1978 (art.45).

Expone en síntesis que el Decreto 407 de 1994 fue expedido con posterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que la intención del legislador fue mantener el régimen pensional especial de los servidores del INPEC, en los términos de la Ley 32 de 1986, como ocurre en su caso, y que la posibilidad de pensionarse con las condiciones previas a la Ley 100/93 fue ratificada con la expedición del Decreto 2090 de 2003. Luego, anota que las normas especiales de los servidores del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC no determinan los factores salariales con base en los cuales debe liquidarse la pensión, lo que en su caso implica que esta tome como base todo lo devengado en el último año de servicios conforme las normas vigentes para el sector público, contrario a lo hecho por la entidad demandada, que desconoció este criterio.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES contestó la demanda de manera oportuna (PDF N° 3), oponiéndose a las pretensiones

de la parte actora al considerar que los actos administrativos demandados se ajustan a las normas que les sirven de base.

Formuló las excepciones denominadas ‘AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO- APLICACIÓN NORMATIVA Y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL’, aduciendo que de las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 únicamente es preciso aplicar la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo; ‘IMPROCEDENCIA DE TOMAR TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS’, porque el cómputo pensional únicamente procede con base en el Decreto 1158 de 1994; ‘IMPROCEDENCIA DE RELIQUIDAR LA PRESTACIÓN PENSIONAL’, pues el IBL se liquida con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; ‘PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL’, con base en los Decretos 3135/68 y 1848/69; ‘IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA’, plantea que los intereses de mora no nacen de forma automática, sino que precisan de la solicitud de la parte interesada; ‘BUENA FE’, atendiendo el mandato establecido en el artículo 83 de la Carta Política; y las ‘DECLARABLES DE OFICIO’.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 5º Administrativo de Manizales negó las pretensiones de la parte demandante (PDF N° 14).

En primer término, el juzgador arguyó que las personas que prestan sus servicios al INPEC gozan del carácter de empleados públicos y cuentan con un sistema propio de carrera denominado carrera penitenciaria, que se mantiene vigente por disposición del Decreto 407 de 1994, además, cuentan con un régimen pensional especial que está contenido tanto en la Ley 32 de 1986 como en el mencionado ordenamiento decretal, en virtud del régimen de transición determinado por el Decreto 2090 de 2003.

Al abordar el caso concreto, concluyó que la demandante adquirió su estatus pensional en el año 2003, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090

de ese año, por lo que su situación pensional se rige por el Decreto 407 de 1994, norma que indica que son factores salariales la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios, los pasajes y gastos de transporte, los subsidios de transporte y alimentación, y el sobresueldo, los cuales fueron incluidos en el cómputo pensional, y respecto a los factores reclamados con la demanda (subsidio familiar, bonificación por recreación y prima de riesgo), estimó que no tienen esta connotación, en atención a las normas que los crearon.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial visible en el archivo N° 16 del expediente digital, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia manifestando que el análisis del ingreso base de liquidación pensional de la parte actora debe hacerse al margen de lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, pues se trata de una pensión reconocida en virtud de un régimen especial, que cobija al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC atendiendo su carácter de actividad de alto riesgo. En cuanto a su liquidación, ratifica que si bien las normas especiales de esos ex servidores no determinan de forma puntual los factores que sirven de base a la liquidación pensional, para ello debe acudirse a los dictados del artículo 45 del Decreto 1045/78, por ser la norma que mejor se adapta al carácter especial de esta prestación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo decidido por el Juez de primera instancia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

- *¿Cuál es el IBL y qué factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la accionante?*

(I)

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

Se ha acreditado lo siguiente (todos los documentos corresponden al PDF N° 1):

- i. Según certificado visible en la página 58, la demandante laboró al servicio del INPEC desde el 9 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2017 en el cargo de Dragoneante.
- ii. Atendiendo también a los certificados de factores salariales que obran en el plenario (pág. 109), el demandante durante el último año de servicios (1° de enero a 31 de diciembre de 2017), percibió sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, alimentación, transporte y bonificación especial por recreación.
- iii. A través de la Resolución N° 301379 de 12 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoció una pensión de jubilación a favor de la demandante GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ, en cuantía de \$ 1'341.774, condicionada a acreditar el retiro del servicio, decisión modificada a través de la Resolución GNR 14271 de 16 de enero de 2017 y VPB 4709 de 6 de febrero de la misma anualidad (págs. 64-83, 85-93).
- iv. La pensión fue reajustada a raíz del retiro del servicio de la señora MAYA LÓPEZ, a través de la Resolución SUB 1896 de 5 de enero de 2018, que

reposa en los folios 96 a 103.

(II)

MONTO Y FACTORES PARA LA LIQUIDACIÓN

En el sub lite no es materia de discusión entre las partes ni de oposición a la decisión de primera instancia el régimen pensional de la accionante, por lo que no es susceptible de ninguna consideración adicional en esta instancia.

Así las cosas el debate se circunscribe al alcance de los beneficios de la transición y los factores salariales a tener en cuenta en el cómputo pensional. Lo anterior, teniendo en cuenta que para acceder al régimen pensional especial como el impetrado por la accionante (concebido para algunos ex servidores del INPEC) es menester que se cumpla mínimo uno de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100/93, como lo expuso el Consejo de Estado¹:

“(…) MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA INPEC - Régimen de transición. Régimen pensional

El artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, el 21 de febrero de 1994 se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 32 de 1986. En efecto, el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986, disponía los requisitos necesarios para reconocer la pensión de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B” C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del doce (12) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC).

jubilación a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. Así se lee en la referida norma: (...). No obstante lo anterior, el 1 de abril de 1994 entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado por la Ley 100 de 1993 el cual dispuso la aplicación general de sus disposiciones (artículo 11) y no incluyó al INPEC dentro de los exceptuados de las mismas (artículo 279). Sin embargo, la citada Ley 100 de 1993 al establecer el régimen transición, previsto en su artículo 36, permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban, en ese momento, próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones. (...) Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985 la cual, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación no lo es menos, que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. (...) Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía

acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, edad o tiempo de servicio (...)" /Negrillas fuera de texto/.

A partir de lo expuesto, el marco de discusión se contrae a la inclusión o no del ingreso base de liquidación (IBL) dentro del catálogo de beneficios previstos por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y a partir de ahí, si el IBL que debe tomarse en consideración en el contenido en las normas anteriores o si por el contrario, al quedar excluido de la transición, este aspecto en concreto ha de entrar a gobernarse por las previsiones del sistema pensional general que entró en vigencia el primero (1º) de abril de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo expuesto en el recuento probatorio, la accionante GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ adquirió su estatus pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de 1994, es decir, no consolidó su derecho al amparo de la normativa anterior.

El debate jurídico sobre el particular se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la H. Corte Constitucional que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado -y el mismo Tribunal Constitucional- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal ha venido interpretando de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez*" serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también ha sostenido que la Ley 33 de 1985 ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3º, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto², y que se complementa con la definición de salario trazada por el H. Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como *“lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den”*³.

El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió⁴ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁵, por cuyo ministerio:

“(...) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios...”. /Resalta la Sala/.

Sin embargo, ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte

² Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

³ Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁶, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL del último año de servicios a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁷, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de “monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

En la misma providencia, el H. Consejo de Estado convalidó la postura plasmada en la Sentencia de Unificación de cuatro (4) de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente Rad. 0112-2009 (citada líneas atrás), en punto a la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios en aras de establecer el monto de la pensión.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la H. Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los

⁶ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁷ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el H. Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en el marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisonal de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio. En el caso de este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso, hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la H. Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición

pensional de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁸, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

(...) 10.2.2.1. Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985-, inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (...)

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

(...) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4º. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección

Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión “monto de la pensión” incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las

cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de

vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones”.

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso” /Lineas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, recientemente el H. Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018⁹, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.** La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la H. Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra componentes esenciales que pueden sintetizarse así: **(i)** el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje; **(ii)** por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la transición; **(iii)** los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y **(iv)** se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores

a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucran la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3º del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado hizo que el Tribunal rectificara la postura esbozada tiempo atrás, y en consecuencia, acogiera en adelante el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la Sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

EL CASO CONCRETO.

Conclusión de lo dilucidado, y habida consideración de que las pretensiones de la demandante se contraen a la aplicación del IBL y demás factores salariales previstos en el régimen anterior, a la liquidación de la pensión de la señora AMAYA LÓPEZ en su calidad de beneficiaria de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dable es concluir que le asiste razón a la

accionada cuando afirma que dicho elemento no se encuentra incluido dentro de los beneficios previstos por el legislador en este último precepto.

Por ende, la entidad de previsión debe sujetarse a los mandatos del Decreto 1158 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.3. del Decreto 1833 de 2016, para determinar los factores salariales a incluir en la base de liquidación, norma que consagra lo siguiente:

“ART. 1º—El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: “Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios prestados”
/Resaltado del Tribunal/.

En este orden, en virtud de la vigente postura de unificación jurisprudencial, la forma de hacer el cálculo pensional derivada del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 no hace parte del catálogo de beneficios de la transición normativa, que como se anotó al inicio, también cobija a los ex servidores del INPEC, contrario a lo impetrado por la demandante, quien pretende que el cálculo de su mesada pensional se realice al margen de las normas generales sobre la materia.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

No habrá condena en costas ni agencias en derecho teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado inicialmente avalaba la reliquidación pensional con el IBL del régimen anterior al de la Ley 100/93, tal como lo solicitó la actora en sede judicial; sin embargo, ante la postura de la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-395/17 y del H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018 sobre la interpretación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, y debido a las cuales se debió variar la línea argumentativa que en otra época se perfiló por este Tribunal, estima la Sala que no es procedente condenar en costas en este caso.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo del circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ** dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Sin COSTAS ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según consta en Acta N° 039 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 17 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicación: 17001333300320200030102

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jorge Darío Jaramillo Gallego.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 227

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 12 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001333300320200030102

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4e3c5b125ff5c74842633f34055327e76f46f4c10cfb31793716acf6c0009**

Documento generado en 17/08/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-00-000-2010-00500-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 299

Con memorial allegado el 11 de julio del año avante, el señor **JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio ‘Puerta del Sol’, promueve incidente de desacato relacionado con el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 1° de marzo de 2013, dentro del proceso promovido en acción popular por la señora **MARÍA HILDA GARZÓN PAMPLONA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, trámite en el que actúan en calidad de vinculados los señores **JAIME ESCOBAR HERRERA** (propietario del predio), **EDILSON ARANGO** y **ALBEIRO MUÑOZ SALAZAR** (ocupantes o poseedores).

Por lo anterior, so pena de dar inicio a incidente por desacato, por la Secretaría de la Corporación **OFÍCIESE** al señor Alcalde del Municipio de Manizales, al Director General de **CORPOCALDAS**, y al señor **JAIME ESCOBAR HERRERA**, para que en un término de diez (10) días se sirvan informar sobre el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 1° de marzo de 2013, en el cual se dispuso:

DECLÁRASE probado el “Hecho superado” propuesto como excepción por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

DECLÁRANSE no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos por parte del municipio de Manizales” propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ; y las denominadas ‘La competencia para la solución definitiva en el caso subexámene y para la atención y prevención de desastres así como para el

control sobre el uso del suelo corresponde a la autoridad municipal' y 'Ausencia de transgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma y regional de caldas -CORPOCALDAS-, en atención a su órbita de competencia', propuestas por la Corporación autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-.

DECLÁRANSE responsables al MUNICIPIO DE MANIZALES, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y al señor JAIME ESCOBAR HERRERA, de vulneración y amenaza de los derechos colectivos "al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la seguridad y salubridad públicas; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales a, c), g), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

ORDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- para que en un término que no podrá exceder de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, REALICE los estudios técnicos necesarios a fin de establecer las acciones de mitigación del riesgo que deberán ejecutarse en la Ladera N° 12 “Ladera salida a Neira”, así mismo DETERMINARÁ a través de un Ingeniero Forestal o de un Ingeniero Agrónomo, cuál es el tipo de vegetación que se requiere en el lugar para la recuperación y preservación de la ladera.

De la realización de los estudios a que se hace mención deberá rendirse informes en forma bimestral a este Despacho.

ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que si de los análisis realizados que se ordenan en la presente providencia, resultare necesario realizar obras de mitigación del riesgo, así como lo correspondiente a la reforestación del lugar, éste deberá proceder a su realización, en un término que no podrá exceder de NUEVE (9) MESES contado a la fecha de conclusión de los estudios.

ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que en un término que no podrá exceder de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, deberá emprender las gestiones tendientes al cumplimiento de las normas sobre el uso del suelo, en consideración a los asentamientos subnormales que se han presentado en la Ladera N° 12 “Ladera salida a Neira”, de acuerdo al POT y a las normas legales sobre ese tipo de asentamientos irregulares.

De la realización de las obras y de las acciones tendientes a la recuperación de la ladera referidas anteriormente, deberá rendirse informes en forma bimestral a este Despacho una vez se inicien las mismas.

ORDÉNASE al señor JAIME ESCOBAR HERRERA, que si de los análisis realizados que se ordenan en esta providencia, resultare necesario realizar obras de mitigación del riesgo, así como lo correspondiente a la reforestación del lugar, éste deberá proceder a su realización en lo que corresponda a su predio, en un término que no podrá exceder SEIS (6) MESES a la fecha de conclusión de los mismos.

En caso de encontrarse incumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Así mismo, y atendiendo la información suministrada por el señor **JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN** en punto a la existencia de una acción de tutela promovida en el año 2020 en procura del cumplimiento del fallo de la presente acción popular, **OFÍCIESE** al **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE MANIZALES** para que se sirva allegar la constancia de remisión a este Despacho de la acción de tutela identificada con radicado 2020-00185-00, pues mediante auto dictado el 25 de agosto de 2020 se decidió no dar trámite a la misma en consecuencia se dispuso la remisión a este Despacho.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-001-2021-00141-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 300

Mediante memorial visible en el PDF N° 20 del expediente digitalizado, el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** presentó recurso de reposición contra el auto proferido por esta Corporación, con el cual se rechazó por improcedente un recurso de queja, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que formuló contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS)**.

ANTECEDENTES

La parte accionante formuló demanda popular contra el '*CIUDADANO registrador de instrumentos públicos de Riosucio Cds*', en virtud a que, afirma, el inmueble en el cual se presta el servicio de atención al público no cumple con las normas tendientes a evitar desigualdades entre los ciudadanos en razón a sus condiciones físicas. Así mismo reprocha que el accionado no cuenta '*con un profesional intérprete ni profesional guía interprete de planta en dicho inmueble donde presta el servicio al cliente (...) de la misma manera no se encuentra en dicho inmueble con señales luminosas, sonoras, auditivas, alarmas luminosas (...)*'.

Con proveído datado el 15 de septiembre último, el Juez 1º Administrativo de Manizales inadmitió la demanda y concedió al actor popular un término 3 días para aportar escrito de corrección -so pena de rechazo-, sobre los siguientes aspectos: i) adecuara el escrito inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, indicando con precisión los hechos, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la acción popular; ii) aportara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el

inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; y iii) aportara constancia de envío de la demanda y del escrito de corrección a la parte demandada y a la Procuradora 180 Judicial I para asuntos administrativos.

Una vez transcurrido el término concedido, y ante el silencio del actor popular frente a la orden de enmienda, el operador judicial de primera instancia, con auto fechado el 1º de octubre de 2021, rechazó, por no corrección, la demanda presentada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**. Contra esta decisión, el actor popular presentó recurso de apelación.

Con proveído datado el 25 de febrero último, la Sala 4ª de Decisión de esta Corporación, decidió confirmar la decisión de rechazo de la demanda, puesto que, a más de no haberse corregido el libelo petitorio en punto de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma, el actor tampoco sustentó con la demanda que se debiera prescindir de esta exigencia por la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal decisión fue notificada al actor popular el 2 de marzo último, y el 7 inmediatamente siguiente, dentro del término de ejecutoria, presentó solicitud de ‘insistencia’, la cual se rechazó por improcedente mediante proveído dictado el 27 de mayo último.

Luego, el 6 de junio del año avante, el actor popular presentó recurso de queja frente el auto que confirmó el rechazo de la demanda; y con proveído datado el 22 de junio del año avante, este Despacho dispuso rechazar por improcedente el recurso con sustento en el precepto 243A de la Ley 1437/11, que señala que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

Finalmente, con memorial que obra en el PDF N°20 del expediente digitalizado, el actor popular presentó recurso de reposición frente al auto que decidió el recurso de queja, en el cual, sin exponer los motivos de la inconformidad, únicamente solicita dar aplicación al artículo 353 del CGP referido a la interposición y trámite del recurso de queja.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El capítulo X de la Ley 472 de 1998, se refiere a los recursos que proceden en el trámite de las acciones populares, así:

Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

El canon 44 del mismo cuerpo normativo, sobre los aspectos no regulados, preceptúa:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción que le corresponda**, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

En el caso concreto, se itera, la decisión cuestionada vía recurso de reposición por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**, corresponde al proveído datado el 22 de junio último, mediante el cual este Despacho dispuso rechazar, por improcedente, el recurso de queja presentado contra el auto que, por apelación, confirmó el rechazo de la demanda por no corrección.

Tal como se señaló líneas atrás, para el trámite de las acciones populares, el recurso de reposición se rige por lo dispuesto en el artículo 318 del actual Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Pues bien; atendiendo a la norma en cita, resulta claro para este Despacho que la providencia recurrida en reposición por el señor SEBASTIÁN RAMÍREZ, no es susceptible de ser discutida bajo ese medio de impugnación.

Tal argumento se refuerza con la regla contenida en inciso 1° de la disposición referida, pues consagra que el recurso de reposición procede “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”. Este último medio de impugnación está consignado en el artículo 246 del C/CA, que de manera expresa limita su procedencia contra los autos con los cuales se resuelve un recurso de queja, así:

“Artículo 246. Recurso de Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

(...)” /Resalta y Subraya del Despacho/

Y, a esta altura del discurso, también es importante mencionar que a su turno el precepto 243A de la Ley 1437/11, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estableció que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

De este modo, se impone rechazar el recurso de reposición por improcedente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto,

RESUELVE

RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de reposición presentado por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**, dentro de la de actuación popular que promovió contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RÍOSUCIO (CALDAS)**.

EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Modificando el numeral tercero denegando las pretensiones y confirmando en lo demás la providencia emitida por esta corporación el 27 de noviembre de 2014.

Consta de 12 cuadernos.

Agosto 17 de 2022.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-00-000-2007-00383-01
Demandante: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO E.S.E.S.P -EMAS
Demandado: COPROPORACION AUTONOMA REGIONAL CALDAS-CORPOCALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

A.S.171

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 17 de junio de 2022, visible a folio 12 al 49 del Cuaderno Consejo Estado (Apelación Sentencia): “modifica el numeral tercero de la sentencia, en su lugar DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada contra la resolución No. 050 del 03 de abril de 2007 y confirma en los demás la providencia emitida por esta corporación el 27 de noviembre de 2014”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **146**

FECHA: 18/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 17 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00166-02
Demandante: MAGNOLIA MARIN HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.172

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de mayo de 2022 (Archivo PDF 47 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 07 de junio de 2022 (Archivo PDF 49 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-05-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 146

FECHA: 18/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 17 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-002-2020-00174-02

Demandante: GLORIA INÉS CASTRILLÓN ARANGO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.173

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de mayo de 2022 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 01 de junio de 2022 (Archivo PDF 22 y 23 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-05-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 146

FECHA: 18/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 17 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2020-00276-02
Demandante: MARIA MADALENA RIVRA OSORIO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.174

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de abril de 2022 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 18 de mayo de 2022 (Archivo PDF 24 y 25 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (05-05-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 146

FECHA: 18/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 17 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2020-00329-02
Demandante: DIANA MILENA MUNERA IDARRAGA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.175

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de junio de 2022 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 14 de junio de 2022 (Archivo PDF 19 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (02-06-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 146

FECHA: 18/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 17 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2021-00010-02
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RIVERA GONZÁLEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S.176

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de junio de 2022 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 17 de junio de 2022 (Archivo PDF 18Y 19 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (02-06-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 146

FECHA: 18/08/2022